Número 12.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, veinticinco de abril del año dos mil veinticinco.

ASISTENTES

Presidenta Acctal.
Dª Encarnación Niño Rico

Concejales
D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez
Dª Nuria López Flores
D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General
Dª. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas del viernes, veinticinco de abril del año dos mil veinticinco, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside la Presidenta Accidental, Dª Encarnación Niño Rico y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2025.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día once de abril del año dos mil veinticinco, número 11 y una vez preguntado por la Sra. Presidenta si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

2.1.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, recogida de basura y canon autonómico, relativa al bimestre enero-febrero de 2025, de Costa Ballena.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 73 del día 21 de abril de 2025, página 8, del anuncio de este Ayuntamiento número 51.886, por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, recogida de basura y canon autonómico, relativa al bimestre enero-febrero de 2025, de Costa Ballena.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.2.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de grandes consumidores, relativa al mes de marzo de 2025.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 74 del día 22 de abril de 2025, página 5, del anuncio de este Ayuntamiento número 51.896, por el que se expone al público la lista cobratoria de la prestación por distribución de agua, canon autonómico, alcantarillado y depuración, de grandes consumidores, relativa al mes de marzo de 2025.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

3º.1.- Número I.U. [redacted]), para acordar que se ha restaurado la legalidad urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de abril de 2025, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [redacted] incoado a [redacted], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de depósito de agua y vertido residual de agua al arroyo público denominado Arroyo del Chocho, en [redacted] en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [redacted] de fecha 08/04/25, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a la mercantil [redacted], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de depósito de agua y vertido residual de agua al arroyo público denominado Arroyo del Chocho, en [redacted] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
-Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
-Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
-Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
-Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en la actuación se ha realizado en suelo rústico, siendo legalizable, por cumplimiento del art. 90 del PGMOU de Rota (Cádiz), se establece expresamente, lo siguiente: "En tanto no se fijen estas zonas se prohíbe cualquier tipo de edificación o instalación situada a menos de veinte (20) metros en horizontal y dos (2) metros en vertical del cauce ordinario de cualquier río, arroyo o cauce público."

En este sentido, la instalación ejecutada sin haber terminado el trámite de licencia, aunque en una ubicación distinta a la solicitada, respeta la limitación impuesta de separación de 5 m respecto del deslinde del arroyo del Chocho, así como se ha justificado que la instalación no son previsibles efectos medioambientales perjudiciales para el Dominio Público Hidráulico.

4.- Iniciado el procedimiento de legalización de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- Declarar que se ha restaurado la legalidad urbanística, mediante la legalización de las obras sobre la instalación de depósito de agua y vertido residual de agua al arroyo público denominado Arroyo del Chocho, en [redacted] en Rota (Cádiz), conforme al informe técnico de fecha 13 de diciembre de 2024 del Arquitecto Técnico Municipal. D. [redacted]

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), declarar que se ha restaurado la legalidad urbanística, mediante la legalización de las obras sobre la instalación de depósito de agua y vertido residual de agua al arroyo público denominado Arroyo del Chocho, en parcela 204, polígono 19 del catastro en Rota (Cádiz), conforme al informe técnico de fecha 13 de diciembre de 2024 del Arquitecto Técnico Municipal. D. Víctor Manuel Moreira Pérez.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número I.U. [redacted]), para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 9 de abril de 2025, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística [redacted] incoado a D. [redacted] y Dª. [redacted] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de un container de unos 20 m/2, relleno de 300 m/2 con tierra y nos 20 cm. de altura y sobre este relleno, otro relleno con material todo en uno de 30 m/2 y 15 cm., en la [redacted]n Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [redacted] de fecha 08/04/25, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [redacted] y Dª. [redacted] por la realización de actos urbanísticos al 50% (Proindiviso) sin título habilitante, consistentes en la instalación de un container de unos 20 m/2, relleno de 300 m/2 con tierra y nos 20 cm. de altura y sobre este relleno, otro relleno con material todo en uno de 30 m/2 y 15 cm., en la [redacted]en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
-Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

-Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
-Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
-Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en SUELO RUSTICO, NO siendo AUTORIZABLE/LEGALIZABLE, por el incumplimiento de los art. 104, 110, y 113 del PGMOU de Rota (Cádiz), incumplimiento de los art 24, 26, 31 y 291 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía e incumplimiento del art. 26 y 28 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) y sobre ellas NO ha transcurrido el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad territorial y urbanística, conforme a lo previsto en el artículo 153.1 de la LISTA.

4.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

-- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución forzosa."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la

sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución forzosa.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- Número I.U. [redacted]), para resolver el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 9 de abril de 2025, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [redacted] incoado a D. [redacted] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ejecución de construcción de fábrica de ladrillo y techo forjado de unos 3 x 3 m. en el patio del inmueble en [redacted] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [redacted] de fecha 08/04/25, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [redacted], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en ejecución de construcción de fábrica de ladrillo y techo forjado de unos 3 x 3 mts. en el patio del inmueble en [redacted] en Rota (Cádiz), habiendo presentado recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, al punto 3º.3, se emite el siguiente informe:

Motivación del recurso: Motivo para la interposición del recurso de reposición potestativo en el que se solicita que se anule el expediente ya que ha prescrito el plazo, siendo en su máximo hasta seis años para una infracción muy grave y ha pasado ya quince años.

Primero. - Legislación aplicable:

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
-Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
-Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
-Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
-Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo. - Fundamentos de Derecho:

1.- El art. 210 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece el inicio del cómputo de la prescripción de las infracciones y sanciones, en el que se dispone lo siguiente:

"1. El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas comenzará a computarse desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, y nunca antes de la completa terminación de los actos.

En los supuestos de actos constitutivos de una infracción urbanística que se realicen al amparo de aprobación, licencia preceptiva u orden de ejecución, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título administrativo que los ampare.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción."

2.- El art. 211 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece lo siguiente: "1. Las infracciones urbanísticas graves y muy graves

prescriben a los cuatro años y las leves al año. Ello sin perjuicio de lo regulado en el artículo 185 para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescriben a los tres años y las impuestas por faltas leves al año."

Visto que en fecha 15 de septiembre de 2021, se levantó acta de infracción por la Unidad de Inspección tras el requerimiento de denuncia de vecino, debemos entender que esta presunta infracción calificada como grave no ha prescrito conforme a lo dispuesto en el art. 210 y 211 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Por tanto, se entienden desestimatorio las fundamentaciones de derecho del recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el art. 210 y 211 de Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, al punto 3º.3.

Por lo expuesto procede, desestimar el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el art. 210 y 211 de Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, al punto 3º.3, por el que se acordaba el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística consistente en ejecución de construcción de fábrica de ladrillo y techo forjado de unos 3 x 3 mts. en el patio del inmueble en [redacted] en Rota (Cádiz)."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone desestimar el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el art. 210 y 211 de Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, al punto 3º.3, por el que se acordaba el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística consistente en ejecución de construcción de fábrica de ladrillo y techo forjado de unos 3 x 3 mts. en el patio del inmueble en [redacted]

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.4.- Número I.U. [redacted] acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 9 de abril de 2025, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [redacted] incoado a D. [redacted] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ejecución de un cenador de ladrillos de unos 5 m2 con 2 muretes de 2´50 m. de ancho x 1´30 m. de altura y 2´50 m. x 0´60 m. y separado unos 20 cm. de valla medianera a la izquierda de la construcción, instalación de la acometida de fibra óptica desde C/ [redacted] mediante cableado aéreo de 20 ml e instalación de pérgola metálica de aluminio blanco con toldos corredizos adosada a la vivienda de 20 ml y una altura de 2´30 m. en C/ [redacted], en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [redacted] de fecha 08/04/25, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [redacted] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en ejecución de un cenador de ladrillos de unos 5 m2 con 2 muretes de 2´50 m. de ancho x 1´30 m. de altura y 2´50 m. x 0´60 m. y separado unos 20 cm. de valla medianera a la izquierda de la construcción, instalación de la acometida de fibra óptica desde C/ [redacted] mediante cableado aéreo de 20 ml e instalación de pérgola metálica de aluminio blanco con toldos corredizos adosada a la vivienda de 20 ml y una altura de 2´30 m. en C/ [redacted], en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
-Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
-Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
-Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
-Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en SUELO RUSTICO, NO siendo AUTORIZABLE/LEGALIZABLE, por incumplimiento de los arts. 25, 82, 83, 114, 181, 188 y 218 del P.G.M.O.U. de Rota (Cádiz) e incumplimiento de los art. 14.1 c) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía LISTA y art. 22, 24, 27, 404.4 y 410.5 Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

4.- Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución forzosa."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución forzosa.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [redacted] PARA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN FORMULADA.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 23 de abril de 2025, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 11 de abril de 2.025, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente trascrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [redacted] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [redacted]. -

Visto el expediente número [redacted] seguido a instancias de **Dª.** [redacted] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 22 de febrero de 2021, número de Registro [redacted] Dª. [redacted] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 232,89 €, por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, marca Ford Fiesta, matrícula [redacted] el día 13 de marzo de 2019, cuando estando estacionado en la calle Zorrilla, unas vallas utilizadas para el corte de tráfico y que se encontraban apiladas en la acera, habían golpeado su vehículo. A dicho escrito acompaña: Permiso de Circulación del Vehículo, Póliza del Seguro con Generali, Informe de la Policía Local e Informe Pericial de valoración de los daños del vehículo.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 26/07/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 28/07/2021, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la documental acompañada a su escrito de reclamación. Pruebas, éstas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y a la empresa municipal MODUS SL.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 15/01/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación

general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor; y d) deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 67.1 Ley 39/15 *("el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se*

hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que ***"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público*** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final",*** determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la***

prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concurre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de

soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un titulo que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los

límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (**STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **"las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".**

TERCERO. - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, con notoria claridad, la **improcedencia de la pretensión de la reclamante al resultar prescrito su derecho a reclamar, conforme al art. 67.1 de la Ley 39/2015, que establece.**

"Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. (..)"

Pues bien, sentado lo anterior, y resultando plenamente acreditado (tanto por las manifestaciones de la propia interesada como por lo obrante en el informe de la Policía Local) que el siniestro tuvo lugar el día 13 de marzo de 2019 y resultando, igualmente, acreditado que la reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada en el Ayuntamiento con fecha de 22 de febrero de 2021 , resulta obvio la improcedencia de la pretensión de la reclamante al haber prescrito su derecho a reclamar

CUARTO. - No obstante, lo anterior, y a mayor abundamiento, en el presente caso procedería, igualmente, la desestimación de la reclamación pues resulta que la causa inmediata del siniestro es la acción de terceros.

Efectivamente, de la documentación obrante en el expediente administrativo (particularmente, informe emitido por la empresa municipal MODIS ROTA SL e informe de la Policía Local) resulta acreditado que "*debido a unas obras que se estaban realizando en la calle Zorrilla, se colocaron unas vallas machiembradas para evitar el estacionamiento en un tramo de dicha calle, sin embargo "alguien" retiró dichas vallas para poder estacionar los vehículos, dejándolas sueltas y subidas al acerado*"

Lo anterior viene corroborado por la propia reclamante quien manifiesta que: "*procedió a estacionar su vehículo antes de las ocho de la mañana del día 13/03/2019, estando las vallas sobre el acerado y dejadas caer sobre la arboleda. El día anterior, las vallas se encontraban en la calzada para impedir el estacionamiento de los vehículos debido a unas obras que se estaban realizando*"

Es por ello, que resulta evidente que la causa inmediata del siniestro se debe a la acción de terceros (quienes soltaron y retiraron las vallas de la calzada y las subieron al acerado) junto con una conducta imprudente de la reclamante al estacionar el vehículo al lado de unas vallas que no se encontraban correctamente colocadas en el acerado y sin que conste que dicho hecho hubiera sido puesto en conocimiento del Ayuntamiento con anterioridad. Ello determina que no resulta posible atribuir la causación del siniestro a un deficiente funcionamiento de los servicios municipales, es decir, a un incumplimiento del estándar de rendimiento exigible en función del principio de eficacia en la actuación administrativa de vigilancia y mantenimiento de la calzada. En definitiva, en modo alguno puede afirmarse que el defectuoso funcionamiento del servicio público –por omisión de los deberes de restablecer

la seguridad de la vía pública- haya operado, de forma mediata, como un nexo causal eficiente en la producción del siniestro.

En efecto, según consolidada y unánime doctrina jurisprudencial, en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada, no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 (Ar 5663) y 11 de febrero de 1987 (Ar 535).

Ahora bien, en estos casos el nexo causal ha de establecerse con relación a una situación de inactividad por omisión de la Administración en el cumplimiento de los deberes señalados en el art 25 de la Ley 7/1985, a que antes aludíamos.

En este sentido es importante señalar que para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial según el cual "ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."(STS 17-3-1993,31-1-1996 y 27-11-1993).

Igualmente ha declarado el TS que el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo", aportándose el siguiente criterio "...para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa."(STS 7-10-1997)

En definitiva, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños aparece interferida por la acción de terceros junto con una conducta imprudente de la reclamante al estacionar el vehículo junto a unas vallas que no se encontraban correctamente colocadas en el acerado y no se puede decir que por parte de este Ayuntamiento haya existido un déficit de rendimiento desde la perspectiva de eficacia que se le debe exigir.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al del presente caso, debemos traer a colación – entre otras muchas- las siguientes sentencias

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 23 jul. 2007, rec. 593/2002:

"El caso que nos ocupa, es decir, la invasión de una caja en la calzada, tiene el mismo tratamiento a efectos de la responsabilidad patrimonial de la Administración que la existencia de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 (Ar 5663) y 11 de febrero de 1987 (Ar 535).(...)

Se ha aportado a los autos de este proceso el atestado con número de referencia [redacted] sobre el accidente que da origen a la reclamación de responsabilidad patrimonial, elaborado por funcionarios policiales del Ayuntamiento de Rentería.

En el mismo, se hace constar en la Diligencia de evolución y posibles causas del accidente que, "en cuanto a las causas que pudieron motivar que el accidente se produjera, el equipo Instructor opina que fue un cúmulo de circunstancias que lo originó: de una parte, el hecho de que hubiera depositadas cajas de cartón en el suelo y fuera de los contenedores de basura habilitados para la recogida de residuos sólidos urbanos; de otra, el hecho de que durante la jornada, y especialmente en el intervalo horario en que se produjo el accidente, hubiera un fuerte viento que hubiera podido desplazar una de las cajas anteriormente citadas, que invadiera la calzada en el momento en que pasaba un ciclomotor y que provocara su caída".

Así, no se ofrece controversia en el proceso sobre el hecho sostenido en la demanda de que la caja que invadió la calzada y que provocó directamente el accidente fue la única causa determinante del accidente, si bien concurrió la existencia de viento para la invasión de la calzada por la caja.

A partir de los datos anteriores, la cuestión controvertida se ciñe a dilucidar si, concurrió o no en la producción de la lesión antijurídica una actuación omisiva de la Administración demandada.

Actuación omisiva que debiera apreciarse como título de imputación de la responsabilidad de la Administración en el resarcimiento del daño económico causado, en el caso de que en la producción del accidente hubiera concurrido con la acción de la persona tercera un incumplimiento del estándar de rendimiento exigible en función del principio de eficacia en la actuación administrativa de vigilancia y mantenimiento de la calzada, o en la actuación administrativa del servicio de recogida de basura.

Debe, por tanto, dilucidarse si la existencia de la caja sobre la calzada responde a una situación de ineficiencia circunstancial en la función de restaurar las condiciones de seguridad que corresponde a la Administración Local titular de la explotación de la vía pública, en el tramo considerado. Lo que abonaría la imputación a la misma de la responsabilidad por el daño causado.

O, alternativamente, si, como se sostiene por la defensa de la Administración Local, el daño no resulta imputable a la Administración por entender que, para evitar la situación de riesgo creada por terceros, el servicio administrativo debía desarrollar un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo entre la aparición de la caja sobre la calzada y la producción del accidente.

En iguales términos habrá de dilucidarse si concurrió o no en la producción de la lesión antijurídica una actuación omisiva de la Administración demandada respecto del servicio municipal de recogida de basura.

De acuerdo con el Fundamento de Derecho anterior, la parte recurrente, a quien correspondía la carga de alegar y de recabar la prueba sobre los presupuestos fácticos del título de imputación deducido, no ha interesado de la Administración demandada la aportación de ninguna prueba referida al funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública, con anterioridad a la producción del accidente. Siendo así que solo la referida actuación procesal hubiera podido determinar la actuación del principio de facilidad de la prueba que determinara, en su caso, el traslado a la Administración demandada de las consecuencias probatorias de su eventual falta de aportación al proceso sin que se haya cumplido tal exigencia.

No habiéndose actuado el principio de facilidad en la aportación de los elementos probatorios a disposición de la Administración demandada, los datos aportados al proceso no permiten apreciar que la caja llevara sobre la calzada, con anterioridad a la producción del siniestro, un tiempo del que poder deducir que concurrió un déficit de eficiencia en el servicio encargado del mantenimiento del vial.

A idéntica conclusión se llega respecto del servicio municipal de recogida de basuras.

La prueba valorada en el proceso resulta, por ello, insuficiente para establecer que la ineficiencia en la prestación del servicio local de restauración de la vía y en el servicio municipal de recogida de basura concurriera a la producción del siniestro ahora considerado. Lo que obliga a la desestimación del recurso interpuesto".

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 1 Feb. 2010, rec. 609/2008

"Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, entiende la Sala que no puede establecerse nexo causal, en los términos arriba expuestos, entre el funcionamiento del servicio público y el accidente sufrido por la Sra. Teresa , pues la causa inmediata del accidente fue la existencia de una caja en la calzada, obstaculizando la normal circulación de los vehículos y obligando a la conductora fallecida a realizar una maniobra evasiva -maniobra que fue brusca- sin que se conozca la persona responsable de tal hecho, y según la documentación obrante en el expediente -partes de la empresa encargada de la conservación de la vía- los servicios de mantenimiento pasaron por el lugar del siniestro poco antes del las 18:30 horas, por lo tanto, minutos antes del accidente. De manera que el nexo causal que constituye requisito necesario para fundamentar la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, queda desfigurado, en cuanto a la producción del accidente, por la intervención de un factor imputable a terceros, cual es la presencia del obstáculo en la calzada, y por la acreditación de que los servicios de mantenimiento y vigilancia de la vía pública, contratados por la Administración con otra empresa, funcionaron adecuadamente.

En este sentido, es reiterada la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo y 3 de diciembre de 2001, 2 de noviembre de 2000, 12 de julio de 1999 , entre otras) que sostiene que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad (o por su inactividad), no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o la actividad administrativa, ya que es necesario que exista un nexo causal".

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 14 Mar. 2008, rec. 1077/2002

"Por todo ello ha de concluirse que estamos ante un supuesto en el que existe intervención de un tercero no identificado, que arrojó escombros a la calzada, en concreto el referido pasamanos, habiéndose producido el accidente con gran proximidad temporal que impidió que por el servicio de mantenimiento de la carretera se llevaran a cabo actuación alguna tendente a evitar el riesgo que suponía su presencia en la calzada; sin más, nos remitimos a la secuencia cronológica referida por los agentes de la Policía Municipal que intervinieron; esta conclusión de estar ante una intervención provocada por tercero conduce a concluir que estamos ante un supuesto en el que acreditada ha de considerarse la rotura del nexo causal entre la irregularidad que presentaba la calzada y el accidente, relación de causalidad que no está discutida.

Ese breve espacio de tiempo entre el hecho de arrojar los objetos a la calzada y el accidente, excluye que se configure el supuesto de la denominada culpa in vigilando por parte de la Administración competente y titular de la carretera, dado que no puede exigirse una vigilancia o presencia permanente en todos los puntos de la red viaria, sin que en este caso, por el hecho de que hubiera sido la víspera al día del accidente cuando se realizó el recorrido habitual de vigilancia por la empresa encargada de tal servicio, no detectando ninguna incidencia en la carretera, decimos que por ese hecho de que hubiera sido el día anterior cuando se hubiera hecho el recorrido, no implica ninguna imputación en relación con la Administración demandada, dado que lo relevante es la singular secuencia de los hechos y el origen del obstáculo en los términos que se ha ido refiriendo en esta sentencia, obstáculos que llegaron a la calzada por obra de tercero desconocido".

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 6 Jun. 2007, rec. 348/2006

"En casos como el que es objeto de este recurso, en que la existencia de obstáculos en la vía pública trae causa de la acción de un tercero cuya identidad se desconoce, la responsabilidad de la Administración sólo puede verse comprometida en caso de omisión del deber de restablecer las debidas condiciones de seguridad, si bien ello sólo podrá apreciarse cuando no se hayan respetado los estándares exigibles en el funcionamiento del servicio público. En otras palabras, la Administración no puede dar respuesta instantánea a la multitud de situaciones de riesgo producidas por terceros, consistentes como en este caso en el vertido de una determinada cantidad de aceite en la calzada de una vía pública. Sólo en el caso de que se acredite que los servicios públicos no actuaron con la celeridad exigible en la neutralización

del riesgo y el restablecimiento de las condiciones de seguridad, podrá concluirse que existe una relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos.

En el supuesto que ahora se examina, no consta que se hubiese comunicado ni a la Sección de Conservación perteneciente al "Servei Territorial de Carreteres", ni tampoco a la entidad concesionaria del mantenimiento de la vía donde devino el siniestro ("COPCISA") la existencia de obstáculos con anterioridad al accidente de autos, sino que, por el contrario, aquéllos tuvieron conocimiento de este hecho a raíz de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Departament de Política Territorial i Obres Públiques, personándose una dotación de la Policía Autonómica en momentos inmediatamente posteriores, lo cuales no retiraron elemento alguno de la calzada, el cual ya no existía, al haber sido retirado por el testigo Sr. Pedro ".

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 314/2017 de 9 Jun. 2017, Rec. 468/2015

"En el presente caso la ausencia de la trapa se produce por la acción dolosa de un tercero al sustraerla, y la única responsabilidad imputable a la Administración sería por la vía de la responsabilidad in vigilando. Y las misma debe medirse también de conformidad con los estándares de eficacia exigidos. Y no puede exigirse a la Administración, en este caso la autonómica, una vigilancia permanente que evite tales sustracciones o que permita la reposición de forma inmediata. De la declaración del agente de policial local se desprende que cuando se da aviso de una sustracción, se repone la trapa, pero ello no evita, lógicamente, que medie un lapso de tiempo desde la sustracción hasta que se tienen conocimiento del hecho."

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del

expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **Dª.** [redacted] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada, con la indicación que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **Dª.** [redacted] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada, con la indicación que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, D. MANUEL JESÚS PUYANA GUTIÉRREZ, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejal de Participación Ciudadana, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, de fecha 21 de abril de 2025, con el siguiente contenido:

"Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de diciembre de 2024, al punto 3º.2 de urgencias y posterior Convenio de la misma fecha , se aprueba otorgar una subvención a la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA con CIF núm[redacted], para sufragar los GASTOS CORRIENTES DE LA SEDE, ACTIVIDADES, TRANSPORTE Y ATENCIÓN PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ASOCIACIÓN , por importe de VEINTIUN MIL EUROS (21.000,00 €), con un plazo de ejecución comprendido entre el 01/01/2024 y el 31/12/2024 y un presupuesto aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

INGRESOS	GASTOS
- Subvención propuesta por el Ayuntamiento.....21.000,00 €	▪ Gastos de suministro de la sede: agua, luz, internet, etc. ▪ Gastos de contratación de personal. ▪ Gastos de ley de protección de dato ▪ Gastos de gestoría. ▪ Gastos de certificado de calidad ISO ▪ Gastos de material fungible. ▪ Gastos de suministro y mantenimiento de la furgoneta adaptada. ▪ Gastos de seguros (responsabilidad civil, accidentes colectivos, multirriesgo y furgoneta)
TOTAL INGRESOS ..... 21.000,00 €	**TOTAL GASTOS.....21.000,00 €**

Teniendo en cuenta que con fecha 27/02/2025 (R.M.E. nº [redacted]), la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA con CIF núm. [redacted] presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN de fecha 27/02/2025 cumplimentado, suscrito y firmado por D. Antonio Curtido Sánchez con D.N.I. núm. 31314445Z, en calidad de presidente de la Asociación.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (ANEXO 1) por importe de 35.865,73 €.
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (ANEXO 2).
- Declaración de aplicación de fondos concedidos (ANEXO 3).
- Memoria de las actividades realizadas.
- Facturas y documentos justificativos con el siguiente detalle:

DOCUMENTO (Factura, recibo, nómina, etc)

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
[redacted]	22/02/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: agua	21,27 €
[redacted]	25/04/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: agua	21,82 €
[redacted]	25/06/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: agua	23,56 €
[redacted]	22/08/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: agua	26,70 €
[redacted]	25/10/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: agua	23,99 €
[redacted]	19/12/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: agua	25,61 €
[redacted]	26/01/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: luz	298,90 €
[redacted]	25/03/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: luz	269,77 €
[redacted]	28/05/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: luz	208,10 €
[redacted]	24/07/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: luz	229,96 €

[redacted]	24/09/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: luz	218,70 €
[redacted]	28/11/2024	[redacted]	Gastos de suministro de la sede: luz	197,05 €
[redacted]	13/03/2024	[redacted]	Gastos para la prevención de riesgos laborales	237,99 €
[redacted]	22/04/2024	[redacted]	Gastos para la prevención de riesgos laborales	54,64 €
[redacted]	11/07/2024	[redacted]	Gastos para la prevención de riesgos laborales	109,26 €
[redacted]	01/01/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/02/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/03/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/04/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/05/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/06/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/07/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/08/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/09/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/10/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/11/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/12/2024	[redacted]	Gastos para el certificado de calidad	85,70 €
[redacted]	01/01/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €

[redacted]	01/02/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/03/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/04/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/05/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/06/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/07/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/08/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/09/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/10/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/11/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/12/2024	[redacted]	Gastos de Ley de Protección de datos	60,50 €
[redacted]	01/02/2024	[redacted]	Gastos gestoría	133,10 €
[redacted]	01/03/2024	[redacted]	Gastos gestoría	133,10 €
[redacted]	01/04/2024	[redacted]	Gastos gestoría	133,10 €
[redacted]	25/04/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	95,40 €
[redacted]	25/05/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	95,40 €
[redacted]	25/06/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	95,40 €
[redacted]	25/07/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	111,30 €
[redacted]	25/08/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	143,1
[redacted]	25/09/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	143,10 €
[redacted]	25/10/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	95,40 €
[redacted]	25/11/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	95,40 €
[redacted]	25/12/2024	[redacted]	Gastos asesoría laboral	159 €

[redacted]	25/04/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	25/05/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	23/06/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	25/07/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	26/08/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	25/09/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	25/10/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	26/11/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	26/12/2024	[redacted]	Gastos consultoría laboral	145,20 €
[redacted]	01/01/2024	Movistar	Gastos de suministro de la sede: teléfono e internet	116,05 €
[redacted]	01/02/2024	Movistar	Gastos de suministro de la sede: teléfono e internet	116,24 €
[redacted]	01/03/2024	Movistar	Gastos de suministro de la sede: teléfono e internet	118,05 €
[redacted]	01/04/2024	Movistar	Gastos de suministro de la sede: teléfono e internet	118,05 €
[redacted]	27/02/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	0,79 €
[redacted]	27/02/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	2,78 €
[redacted]	01/03/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	41,65 €
[redacted]	01/04/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	42,01 €
[redacted]	01/05/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	41,65 €
[redacted]	01/06/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	41,65 €
[redacted]	01/07/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	41,65 €
[redacted]	01/08/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	35,02 €
[redacted]	03/09/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	34,90 €
[redacted]	03/10/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	34,90 €
[redacted]	03/11/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	34,90 €
[redacted]	02/12/2024	Datono	Gastos de suministro de la sede: internet	35,75 €
[redacted]	01/10/2024	IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	1.364,07 €
[redacted]	01/11/2024	VADO	Tasa entrada carruajes	96,16 €

[redacted]	01/04/2024	Tasa Basura 1 Semestre	Tasa de recogida de residuos	38, 07 €
[redacted]	01/10/2024	Tasa Basura 2 Semestre	Tasa de recogida de residuos	38, 07 €
[redacted]	25/06/2024	[redacted]	Seguro Responsabilidad Civil General	361,11 €
[redacted]	11/06/2024	[redacted]	Seguro furgoneta	703,57 €
[redacted]	06/02/2024	[redacted]	Seguro Multirriesgo	188,73 €
[redacted]	31/01/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	654,57 €
[redacted]	29/02/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	654,57 €
[redacted]	31/03/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	654,57 €
[redacted]	30/04/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	661 €
[redacted]	31/05/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	659,10 €
[redacted]	30/06/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	716,04 €
[redacted]	31/07/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	716,04 €
[redacted]	31/08/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	716,04 €
[redacted]	30/09/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	716,04 €
[redacted]	31/10/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	716,04 €
[redacted]	30/11/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	716,04 €
[redacted]	31/12/2024	[redacted]	Contratación auxiliar administrativa	716,04 €
[redacted]	31/01/2024	[redacted]	[redacted]	256,83 €

[redacted]	29/02/2024	[redacted]	[redacted]	251,68 €
[redacted]	31/03/2024	[redacted]	[redacted]	251,68 €
[redacted]	30/04/2024	[redacted]	[redacted]	43,28 €
[redacted]	31/05/2024	[redacted]	[redacted]	44,07 €
[redacted]	30/06/2024	[redacted]	[redacted]	275,31 €
[redacted]	31/07/2024	[redacted]	[redacted]	281,93 €
[redacted]	31/08/2024	[redacted]	[redacted]	275,26 €
[redacted]	30/09/2024	[redacted]	[redacted]	275,31 €
[redacted]	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	281,93 €
[redacted]	30/11/2024	[redacted]	[redacted]	275,31 €
[redacted]	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	275,31 €
[redacted]	22/04/2024	Primer Trimestre Auxiliar Administrativa	[redacted]	39,27

[redacted]	22/07/2024	Segundo Trimestre Auxiliar Administrativa	[redacted]	40,72
[redacted]	21/10/2024	Tercer Trimestre Auxiliar Administrativa	[redacted]	42,96
[redacted]	20/01/2025	Cuarto Trimestre Auxiliar Administrativa	[redacted]	42,96 €
[redacted]	31/01/2024	[redacted]	Contratación conductora	229,06 €
[redacted]	29/02/2024	[redacted]	Contratación conductora	229,06 €
[redacted]	31/03/2024	[redacted]	Contratación conductora	229,06 €
[redacted]	30/04/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €
[redacted]	31/05/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €
[redacted]	30/06/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €
[redacted]	31/07/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €
[redacted]	31/08/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €
[redacted]	30/09/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €
[redacted]	31/10/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €
[redacted]	30/11/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €
[redacted]	31/12/2024	[redacted]	Contratación conductora	250,65 €

[redacted]	31/01/2024	[redacted]	[redacted]	90,48 €
[redacted]	29/02/2024	[redacted]	[redacted]	85,08 €
[redacted]	31/03/2024	[redacted]	[redacted]	88,07 €
[redacted]	30/04/2024	[redacted]	[redacted]	123,74
[redacted]	31/05/2024	[redacted]	[redacted]	127,39
[redacted]	30/06/2024	[redacted]	[redacted]	114,05 €
[redacted]	31/07/2024	[redacted]	[redacted]	127,39
[redacted]	31/08/2024	[redacted]	[redacted]	96,36
[redacted]	30/09/2024	[redacted]	[redacted]	96,36 €
[redacted]	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	104,20 €
[redacted]	30/11/2024	[redacted]	[redacted]	96,36 €
[redacted]	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	96,36 €

[redacted]	22/04/2024	Primer trimestre conductora	[redacted]	13,74 €
[redacted]	22/07/2024	Segundo trimestre conductora	[redacted]	15,03 €
[redacted]	21/10/2024	Tercer trimestre conductora	[redacted]	15,03 €
[redacted]	20/01/2025	Cuarto trimestre conductora	[redacted]	15,03 €
[redacted]	30/09/2024	[redacted]	Contratación trabajadora social	840,70 €
[redacted]	31/10/2024	[redacted]	Contratación trabajadora social	840,70 €
[redacted]	30/11/2024	[redacted]	Contratación trabajadora social	840,70 €
[redacted]	31/12/2024	[redacted]	Contratación trabajadora social	840,70 €
[redacted]	30/10/2024	[redacted]	[redacted]	323,24 €
[redacted]	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	325,69 €
[redacted]	30/11/2024	[redacted]	[redacted]	323,24 €
[redacted]	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	323,24 €
[redacted]	31/08/2024	[redacted]	Contratación psicopedagoga	840,70 €
[redacted]	30/09/2024	[redacted]	Contratación psicopedagoga	840,70 €
[redacted]	31/10/2024	[redacted]	Contratación psicopedagoga	840,70 €
[redacted]	31/12/2024	[redacted]	Contratación psicopedagoga	840,70 €
[redacted]	31/08/2024	[redacted]	[redacted]	323,24 €

Seguros sociales septiembre	30/09/2024	[redacted]	[redacted]	323,24 €
Seguros sociales octubre	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	325,69 €
Seguros sociales diciembre	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	323,24 €
IRPF	21/10/2024	Tercer trimestre psicopedagoga	[redacted]	50,43 €
IRPF	20/01/2025	Cuarto trimestre psicopedagoga	[redacted]	50,43 €
Nomina octubre limpiador	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	154,79 €
Nomina noviembre limpiador	30/11/2024	[redacted]	[redacted]	154,79 €
Nomina diciembre limpiador	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	154,79 €
Seguros sociales octubre	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	64,65 €
Seguros sociales noviembre	30/11/2024	[redacted]	[redacted]	62,76 €
Seguros sociales diciembre	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	62,76 €
Nomina octubre monitora música	31/10/2024	[redacted]	Contratación monitora música	163,88 €
Nomina noviembre monitora música	30/11/2024	[redacted]	Contratación monitora música	163,88 €
Nomina diciembre monitora música	31/12/2024	[redacted]	Contratación monitora música	163,88 €
Seguros sociales octubre	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	63,02 €
Seguros sociales noviembre	30/11/2024	[redacted]	[redacted]	63,02 €

Seguros sociales diciembre	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	63,02 €
IRPF	20/01/2025	[redacted]	[redacted]	9,84 €
Nomina octubre monitora yoga	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	163,88 €
Nomina noviembre monitora yoga	30/11/2024	[redacted]	[redacted]	163,88 €
Nomina diciembre monitora yoga	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	163,88 €
Seguros sociales octubre	31/10/2024	[redacted]	[redacted]	63,02 €
Seguros sociales noviembre	30/11/2024	[redacted]	[redacted]	63,02 €
Seguros sociales diciembre	31/12/2024	[redacted]	[redacted]	63,02 €
IRPF	20/01/2025	Cuarto trimestre monitora yoga	[redacted]	9,84 €
			TOTAL	**36.999,65 €**

Junto a esta documentación se adjuntan:

- Extractos bancarios acreditativos del pago de las facturas, seguros sociales, IRPF y nóminas.
- Documentos modelos 111 de la Agencia Tributaria de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2024.
- Recibos de liquidación de cotizaciones y relación nominal de trabajadores de los meses de enero a diciembre de 2024, así como extractos bancarios acreditativos de los pagos a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En fecha 27/02/2025 (R.M.E. núm. [redacted] la Asociación DISCAPACITADOS DE ROTA presentó los contratos de trabajo de las

trabajadoras: [redacted].

Suponiendo un total presentado de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (36.999,65 €).**

Visto el informe de fiscalización emitido por la Intervención Municipal número [redacted] de fecha 12/03/2025 en cuyos apartados CUATRO Y CONCLUSIÓN establecen literal lo siguiente:

*"**CUARTO. -** Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidos, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, las facturas y documentos justificativos que se detallan a continuación:*

PROVEEDOR	FRA./DOC.	FECHA FACTURA	PERIODO	CONCEPTO	IMPORTE	ACEPTADO	MOTIVO DE EXCLUSIÓN
[redacted]	[redacted]	22/2/2024	18/12/23-20/2/24	AGUA	21,27	9,20	Se acepta el periodo 1/1/24-20/2/24 de consumo de agua
[redacted]	[redacted]	25/4/2024	20/2/24-24/4/24	AGUA	21,82	11,78	No se aceptan "Alcantarillado" ni "Depuración" al no ser gastos subvencionables
[redacted]	[redacted]	25/6/2024	24/4/24-5/6/24	AGUA	23,56	13,52	No se aceptan "Alcantarillado" ni "Depuración" al no ser gastos subvencionables
[redacted]	[redacted]	22/8/2024	5/6/24-6/8/24	AGUA	26,70	15,88	No se aceptan "Alcantarillado" ni "Depuración" al no ser gastos subvencionables
[redacted]	[redacted]	25/10/2024	6/8/24-3/10/24	AGUA	23,99	18,04	No se aceptan "Alcantarillado" ni "Depuración" al no ser gastos
[redacted]	[redacted]	19/12/2024	3/10/24-10/12/24	AGUA	25,61	19,54	No se aceptan "Alcantarillado" ni "Depuración" al no ser gastos subvencionables
[redacted]	[redacted]	26/1/2024	20/11/23-20/1/24	LUZ	298,90	0,00	Falta la segunda página de la factura para comprobar el domicilio de suministro y el tercero
[redacted]	[redacted]	25/03/2024	20/1/24-19/3/24	LUZ	269,77	0,00	Falta la segunda página de la factura para comprobar el domicilio de suministro y el tercero
[redacted]	[redacted]	28/5/2024	19/3/24-20/5/24	LUZ	208,10	0,00	Falta la segunda página de la factura para comprobar el domicilio de suministro y el tercero
[redacted]	[redacted]	24/7/2024	20/5/24-17/7/24	LUZ	229,96	0,00	Falta la segunda página de la factura para comprobar el domicilio de suministro y el tercero
[redacted]	[redacted]	24/9/2024	17/7/24-18/9/24	LUZ	218,70	0,00	Falta la segunda página de la factura para comprobar el domicilio de suministro y el tercero
[redacted]	[redacted]	28/11/2024	18/9/24-20/11/24	LUZ	197,05	0,00	Falta la segunda página de la factura para comprobar el domicilio de suministro y el tercero
[redacted]	[redacted]	13/03/2024		PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	237,99	0,00	Concepto no subvencionable
[redacted]	[redacted]	22/04/2024		PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	54,64	0,00	Concepto no subvencionable

[redacted]	V01030/24	11/07/2024		PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	109,28	0,00	Concepto no subvencionable
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	10-24	01/01/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9001	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	42-24	01/02/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9002	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	75-24	01/03/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9003	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	108-24	01/03/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9004	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	143-24	01/05/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9005	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	173-24	01/06/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9006	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	208-24	01/07/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9007	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	245-24	01/08/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9008	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	275-24	01/09/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9009	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	309-24	01/10/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9010	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	346-24	01/11/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9011	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	384-24	01/12/2024		CUOTA MANT.SISTEMA CALIDAD ISO9012	85,70	85,70	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	9-24	01/01/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	41-24	01/02/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	74-24	01/03/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	107-24	01/04/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	142-24	01/05/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	172-24	01/06/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	207-24	01/07/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	244-24	01/08/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	274-24	01/09/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	308-24	01/10/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	345-24	01/11/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
ISO ANDALUZA CONSULTORES, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE	383-24	01/12/2024		CUOTA MANT. SISTEMA PROTECCIÓN DATOS	60,50	60,50	
365 GESTIÓN WEB, S.L.	16/11668	31/01/2024		GESTORÍA	133,10	133,10	
365 GESTIÓN WEB, S.L.	16/11793	29/02/2024		GESTORÍA	133,10	133,10	
365 GESTIÓN WEB, S.L.	16/11918	31/03/2024		GESTORÍA	133,10	133,10	
AEG ASESORÍA (ANA M9 EXPÓSITO GUILLÉN)	2024/447	25/4/2024		GESTORÍA	95,40	95,40	
AEG ASESORÍA (ANA M9 EXPÓSITO GUILLÉN)	2024/557	25/5/2024		GESTORÍA	95,40	95,40	
AEG ASESORÍA (ANA M9 EXPÓSITO GUILLÉN)	2024/686	25/6/2024		GESTORÍA	95,40	95,40	
AEG ASESORÍA (ANA M9 EXPÓSITO GUILLÉN)	2024/813	25/7/2024		GESTORÍA	111,30	111,30	
AEG ASESORÍA (ANA M9 EXPÓSITO GUILLÉN)	2024/922	25/8/2024		GESTORÍA	143,10	143,10	
AEG ASESORÍA (ANA M9 EXPÓSITO GUILLÉN)	2024/1041	25/9/2024		GESTORÍA	143,10	143,10	
AEG ASESORÍA (ANA M9 EXPÓSITO GUILLÉN)				GESTORÍA			

	[redacted]	25/10/2024			95,40	95,40	
[redacted]	[redacted]	25/11/2024		GESTORÍA	95,40	95,40	
[redacted]	[redacted]	25/12/2024		GESTORÍA	159,00	159,00	
[redacted]	[redacted]	25/4/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	25/5/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	23/6/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	25/7/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	26/8/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	25/9/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	25/10/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	26/11/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	26/12/2024		GESTORÍA	145,20	145,20	
[redacted]	[redacted]	01/01/2024	18/11/23-17/12/23	TELÉFONO E INTERNET	116,05	0,00	El periodo de la factura está fuera del plazo de ejecución de la actividad
[redacted]	[redacted]	01/02/2024	18/12/23-14/1/24	TELÉFONO E INTERNET	116,24	61,99	Se acepta el periodo 1/1/24-17/1/24
[redacted]	[redacted]	01/03/2024	18/1/24-17/2/24	TELÉFONO E INTERNET	118,05	118,05	
[redacted]	[redacted]	01/04/2024	18/2/24-17/3/24	TELÉFONO E INTERNET	118,05	118,08	
[redacted]	[redacted]	27/02/2024		TELÉFONO E INTERNET	0,79	0,79	
[redacted]	[redacted]	01/03/2024	Marzo 2024	TELÉFONO E INTERNET	41,65	41,65	
[redacted]	[redacted]	27/02/2024		TELÉFONO E INTERNET	2,78	2,78	
[redacted]	[redacted]	01/04/2024	Abril 2024	TELÉFONO E INTERNET	42,01	42,01	
[redacted]	[redacted]	01/05/2024	Mayo 2024	TELÉFONO E INTERNET	41,65	41,65	
[redacted]	[redacted]	01/06/2024	Junio 2024	TELÉFONO E INTERNET	41,65	41,65	
[redacted]	[redacted]	01/07/2024	Julio 2024	TELÉFONO E INTERNET	41,65	41,65	
[redacted]	[redacted]	01/08/2024	Agosto 2024	TELÉFONO E INTERNET	35,02	35,02	
[redacted]	[redacted]	03/09/2024	Septiembre 2024	TELÉFONO E INTERNET	34,90	34,90	
[redacted]	[redacted]	03/10/2024	Octubre 2024	TELÉFONO E INTERNET	34,90	34,90	
[redacted]	[redacted]	03/11/2024	Noviembre 2024	TELÉFONO E INTERNET	34,90	34,90	
[redacted]	[redacted]	02/12/2024	Diciembre 2024	TELÉFONO E INTERNET	35,75	35,75	
[redacted]	[redacted]	1/10/2024	2024	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	1.364,07	0,00	Concepto no subvencionable
[redacted]	[redacted]	1/11/2024	2024	TASA ENTRADA CARRUAJES	96,16	0,00	Concepto no subvencionable
[redacted]	[redacted]	2/4/2024	2024	TASA RECOGIDA RESIDUOS	38,07	0,00	Concepto no subvencionable
[redacted]	[redacted]	1/10/2024	2024	TASA RECOGIDA RESIDUOS	38,07	0,00	Concepto no subvencionable
[redacted]	[redacted]	25/6/2024	24/6/24-24/6/25	SEGURO RESP. CIVIL	361,11	187,98	Se acepta el periodo 24/6/24-31/12/24
[redacted]	[redacted]	11/6/2024	8/6/24-8/6/25	SEGURO FURGONETA	703,57	397,08	Se acepta el periodo 8/6/24- 31/12/24
[redacted]	[redacted]	6/2/2024	6/2/24-6/2/25	SEGURO MULTIRRIESGO	188,73	170,12	Se acepta el periodo 6/2/24- 31/12/24
[redacted]	[redacted]		1/1/24-31/1/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	868,19	868,19	
[redacted]	[redacted]		1/2/24-29/2/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	863,90	863,90	
[redacted]	[redacted]		1/3/24-31/3/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	863,90	863,90	
[redacted]	[redacted]		1/4/24-30/4/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	874,95	874,95	
[redacted]	[redacted]		1/5/24-31/5/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	876,91	876,91	
[redacted]	[redacted]		1/6/24-30/6/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	945,03	945,03	

[redacted]	[redacted]		1/7/24-31/7/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	950,54	950,54	
[redacted]	[redacted]		1/8/24-31/8/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	945,03	945,03	
[redacted]	[redacted]		1/9/24-30/9/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	945,03	945,03	
[redacted]	[redacted]		1/10/24-31/10/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	950,54	950,54	
[redacted]	[redacted]		1/11/24-30/11/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	945,03	945,03	
[redacted]	[redacted]		1/12/24-31/12/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	945,03	945,03	
[redacted]	[redacted]		1/1/24-31/1/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	304,31	304,31	
[redacted]	[redacted]		1/2/24-29/2/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	302,31	302,31	
[redacted]	[redacted]		1/3/24-31/3/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	302,31	302,31	
[redacted]	[redacted]		1/4/24-30/4/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	353,63	353,63	
[redacted]	[redacted]		1/5/24-31/5/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	356,67	356,67	
[redacted]	[redacted]		1/6/24-30/6/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	345,55	345,55	
[redacted]	[redacted]		1/7/24-31/7/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	356,67	356,67	
[redacted]	[redacted]		1/8/24-31/8/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	330,81	330,81	
[redacted]	[redacted]		1/9/24-30/9/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	330,82	330,82	
[redacted]	[redacted]		1/10/24-31/10/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	337,31	337,31	
[redacted]	[redacted]		1/11/24-30/11/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	330,81	330,81	
[redacted]	[redacted]		1/12/24-31/12/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	330,81	330,81	
[redacted]	[redacted]		2/10/24-31/10/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	209,12	209,12	
[redacted]	[redacted]		1/11/24-30/11/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	207,54	207,54	
[redacted]	[redacted]		1/12/24-31/12/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	207,54	207,54	
[redacted]	[redacted]		1/9/24-30/9/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	1.109,55	1.109,55	
[redacted]	[redacted]		1/10/24-31/10/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	1.111,60	1.111,60	
[redacted]	[redacted]		1/11/24-30/11/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	1.109,55	1.109,55	
[redacted]	[redacted]		1/12/24-31/12/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	1.109,55	1.109,55	
[redacted]	[redacted]		1/8/24-31/8/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	1.109,59	1.109,59	
[redacted]	[redacted]		1/9/24-30/9/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	1.109,55	1.109,55	
[redacted]	[redacted]		1/10/24-31/10/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	1.111,60	1.111,60	
[redacted]	[redacted]		1/12/24-31/12/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	1.109,55	1.109,55	
[redacted]	[redacted]		10/10/24-31/10/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	216,29	216,29	
[redacted]	[redacted]		1/11/24-30/11/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	216,29	216,29	
[redacted]	[redacted]		1/12/24-31/12/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	216,29	216,29	
[redacted]	[redacted]		9/10/24-31/10/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	216,29	216,29	
[redacted]	[redacted]		1/11/24-30/11/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	216,29	216,29	
[redacted]	[redacted]		1/12/24-31/12/24	CONTRATACIÓN DE PERSONAL	216,29	216,29	
					35.865,73	**31.781,48**	

Suponiendo un total aceptado de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (31.781,48 €).

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa ***FAVORABLEMENTE*** *la cuenta justificativa por importe de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS* ***(31.781,48 €)*** *de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA, con CIF núm. G11203130, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de diciembre de 2024, al punto 3º.2 de urgencias y posterior Convenio de 30 de diciembre de 2024, para sufragar los GASTOS CORRIENTES Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA SEDE, ACTIVIDADES, TRANSPORTE Y ATENCIÓN PROFESIONAL.*

Por esta Delegación de Participación Ciudadana se propone lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de **TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (31.781,48 €),** suponiendo una subvención final de **VEINTIUN MIL EUROS (21.000,00 €)**, de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS DE ROTA, con CIF núm. [redacted] en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de diciembre de 2024, al punto 3º.2 de urgencias y posterior Convenio de fecha 30 de diciembre 2024, para sufragar los GASTOS CORRIENTES DE LA SEDE, ACTIVIDADES, TRANSPORTE Y ATENCIÓN PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ASOCIACIÓN .

SEGUNDO. - Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO. - Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y dieciséis minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN